

## Resolución No. 781-2016

Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo. Managua, veinte de diciembre del año dos mil dieciséis. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

### CONSIDERANDO

#### I

Que la creación y competencia del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo están contenidas en la Ley No. 802, Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, Artos. 1 y 2, los que íntegra y literalmente dicen: “**Artículo 1. Creación.** Créase el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, como un ente autónomo, especializado e independiente del Servicio Aduanero y de la Administración Tributaria. Tendrá su sede en Managua, capital de la República de Nicaragua y competencia en todo el territorio nacional.” y “**Art. 2 Competencia.** El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, es competente para conocer y resolver en última instancia en la vía administrativa sobre: a) Los recursos en materia aduanera que establece el Título VIII, Capítulo I del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, publicado como Anexo de la Resolución No. 224-2008 (COMIECO-XLIX) en La Gaceta, Diario Oficial No. 136, 137, 138, 139, 140, 141 y 142 correspondientes a los días 17, 18, 21, 22, 23, 24 y 25 de julio del 2008; b) El recurso de apelación que señala el Título III de la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 227 del 23 de Noviembre de 2005; y c) Las quejas de los contribuyentes y usuarios contra los funcionarios de la Administración Tributaria y de la Administración de Aduanas en las actuaciones de su competencia; y dictar las sanciones, indemnizaciones, multas y demás en contra de éstos.”

#### II

Que de conformidad al Arto. 625 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), el Recurso de Apelación se interpondrá ante la autoridad superior del Servicio Aduanero, la que se limitará a elevar las actuaciones al órgano de decisión a que se refiere el Arto. 128 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), en los tres días siguientes a la interposición del Recurso. Que el Arto. 628 del RECAUCA determina que presentado el Recurso y cumplidas las formalidades establecidas, el órgano al que compete resolver continuará con el trámite que corresponda o mandará a subsanar los errores u omisiones de cualquiera de los requisitos señalados en el Arto. 627 de ese Reglamento, dentro del plazo de tres días posteriores a su interposición, emitiéndose para tales efectos el correspondiente auto de prevención el cual deberá notificarse a la Recurrente, quien tendrá un plazo de cinco días contados desde el día siguiente a la notificación para evacuar las prevenciones. Si las prevenciones formuladas no fueran evacuadas en la forma requerida y dentro del plazo antes señalado, el Recurso será declarado inadmisibile. Interpuesto el Recurso, el órgano competente deberá resolver en un plazo de treinta días contados a partir del día siguiente al de la recepción del Recurso.

#### III

Que en contra de la Resolución Administrativa No. 649-2016 de las ocho de la mañana del día diez de noviembre del año dos mil dieciséis, interpuso Recurso de Apelación el señor -----, en la calidad en que actuaba, manifestando en su

escrito, parte conducente, íntegra y literalmente lo siguiente: “(..). **FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO EN QUE SE FUNDAMENTA EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO. AGRAVIOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PRIMERO:** Honorables Magistrados; ha habido una violación del Principio de Legalidad. El Director General de Servicios Aduaneros afirma en el Considerando V, que: “Esta Autoridad luego de haber verificado y constatado el error cometido tiene a bien expresarle al recurrente que el Agente aduanero es solidariamente responsable con el declarante ante el Fisco, por el pago de las obligaciones tributarias aduaneras derivadas de los trámites, regímenes u operaciones en que intervenga y por el pago de las diferencias, intereses, multas, recargos y ajustes correspondientes de conformidad a lo establecido en el Arto. 23 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, es necesario recordarle al recurrente que con la declaración de mercancías el agente aduanero como el declarante expresan libre y voluntariamente el régimen al cual se someten las mercancías y se aceptan las obligaciones que esta impone, la cual es efectuada bajo fe de juramento...” “Honorables Magistrados, el artículo 210 del RECAUCA literalmente expresa: Artículo 210. Declaración del Valor en Aduana. En la importación de mercancías, se deberá presentar la Declaración del Valor, que deberá contener la información, elementos y demás datos exigidos en el formulario e instructivo de llenado que aparecen como anexo de este Reglamento. No obstante, el Artículo 211 del RECAUCA (Declaración jurada); establece claramente que la responsabilidad por la Declaración del Valor en Aduana es del importador; dicho artículo literalmente expresa: La Declaración del Valor será firmada bajo fe de juramento únicamente por el importador cuando se trate de personas naturales; o por quien ostente la representación legal cuando se trate de personas jurídicas. Quien la firme será responsable de la exactitud de los datos que se consignan en la misma, de la autenticidad de los documentos que la respaldan, de suministrar cualquier información y documentación necesaria para verificar la correcta declaración y determinación del valor en aduana. Dicho artículo de la legislación comunitaria, establece que la Declaración del Valor, será firmada ÚNICAMENTE, por el importador cuando se trate de personas naturales; o por quien ostente la representación legal cuando se trate de personas jurídicas. El adverbio ÚNICAMENTE, significa que es excluyente en todo sentido de otra persona que no sea el importador, quien puede ser una persona natural o una persona jurídica. De la simple lectura de esta norma se infiere que no puede imputársele a mi representada responsabilidad alguna en la comisión de la infracción administrativa No. 20160610004248, pues por mandato expreso de la ley quien la debe de elaborar y firmar es el importador, sea este persona natural o persona jurídica. Debe recordarse que el funcionario público sólo debe y puede actuar en la marco previamente establecido por la Ley. No puede arrogarse la facultad de hacer interpretaciones extensivas o analógicas de la ley, pues esto está Constitucionalmente prohibido. Para que la Administración Pública pueda actuar es preciso, es necesario que exista una norma jurídica, con rango de Ley que la habilite expresamente para actuar. Cualquier actuación en contrario es nula, de toda nulidad. Además los preceptos establecidos en la Ley aduanera vigente no son preceptos facultativos para la Administración, sino que son obligatorios. En consecuencia, es ilegal esa actuación, violentando la garantía constitucional del debido proceso y de la legalidad, causándole perjuicio a mi representada sin ningún sustento técnico o jurídico. No puede pues, en ningún caso, imputarse una infracción administrativa si el supuesto de hecho es inexistente. Ahora bien, pretender que mi representada pague por las obligaciones que legalmente son responsabilidad de

otros, implica además de la violación del Principio de Legalidad una violación del Principio de Responsabilidad Subjetiva, amparado en el artículo 37 de nuestra Constitución, el cual establece que solo el que comete el acto u omisión sancionado por la ley merece ser penado por ello. Por lo tanto, no siendo mi responsabilidad ni la elaboración ni la firma de la DVA, ésta no puede ser imputada a mi persona. Como puede apreciarse, Honorables Magistrados del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo nuestra responsabilidad se limita únicamente en transmitir y presentar los documentos pertinentes y relacionados al despacho de las mercancías; todo de conformidad al artículo 40 de la Ley 265, ley de Autodespacho, que señalaba, que están obligados al pago de las obligaciones arancelarias y tributarias al comercio exterior las personas naturales y jurídicas que introduzcan mercancías al territorio nacional...y dispone a continuación, se presume, salvo en contrario, que la entrada y salida de mercancías por el territorio nacional se realiza por: 1) el propietario o tenedor de las mercancías; ...3) el consignatario o importador en la Importación; 4) el mandante por los actos que haya autorizado. El agente aduanero se limita únicamente a presentar los documentos aportados por el importador, de conformidad al artículo 11 de la Ley 265, los agentes aduaneros, en nombre de sus representados, deben presentar ante la autoridad aduanera la declaración de importación o de exportación, adjuntando los documentos probatorios del cumplimiento de las obligaciones arancelarias y tributarias así como las no tributarias exigibles en las operaciones de que se trate, determinadas por ellos mismos; de igual manera deberán presentar los demás documentos exigibles en las operaciones aduaneras. Léase bien, el interesado debe cumplir con las obligaciones arancelarias, tributarias y no tributarias que genere la entrada o salida de la mercancía. Para el caso de autos, éste es el importador. Y el Arto. 4, es más claro aun cuando prescribe: “Los trámites relacionados con el autodespacho de mercancías, serán realizados por los agentes aduaneros autorizados o sus gestores, ya sea como consignatarios o mandatarios de importadores o exportadores” Aquí se establece claramente, que la actuación del agente aduanero es por “mandato” del importador, y en concordancia con lo preceptuado en el artículo 11 de la Ley 265, que establece claramente cuáles son las responsabilidades de cada quien. El agente aduanero sólo es responsable directo de su actuación derivada del despacho. No puede ser responsable de las actuaciones del importador. En este caso, solo se limita a presentar lo que el importador o le suministre para el cumplimiento de los trámites del Autodespacho de las mercancías. No puede bajo ningún concepto hacer efectivo el cobro de una infracción por un documento suministrador por el importador, no siendo el agente aduanero responsable. De lo contrario, se estaría violando el Principio de Responsabilidad Subjetiva, tutelado en nuestra Constitución Política, artículo 37, el cual limita la pena al autor o responsable del hecho delictivo o infracción y no otro. Por lo tanto, Honorables Magistrados, este hecho no puede ser imputado a mi representada. Dado que el llenado de la DVA y documentos que le acompañan son de la responsabilidad única del importador. Respecto a la pretendida responsabilidad solidaria sobre la cual el Director General de Servicios Aduaneros fundamenta la resolución administrativa aquí recurrida, reproduzco aquí textos de algunas sentencias de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional, relacionadas a este tema y que no hacen más que reforzar nuestro fundamento legal; no sin antes advertir, que en este caso en particular, las responsabilidades de los agentes aduaneros y del importador, están claramente delimitadas y diferenciadas en la propia norma comunitaria, razón por la cual, debe considerarse criterio suficiente, la simple disposición legal de la norma para rechazar el fundamento legal

esgrimido por el Director General de Servicios Aduaneros. Honorables Magistrados, mediante sentencia No. 188, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, emitida a las dos y treinta y siete minutos de la tarde, del cuatro de agosto del año dos mil diez, en lo conducente y referente a las responsabilidades que le corresponden a los agentes aduaneros y a los importadores, consignatarios o empresarios en las operaciones y trámites aduaneros declara: [Considerando III..]” La parte recurrente alegó que el papel de la empresa -----, S.A. únicamente era LEGALIZAR mediante los documentos necesarios que presentaron ante las autoridades aduaneras para darle entrada al vehículo. Encontramos en el Artículo 11 de la Ley 265 el papel de los Agentes Aduaneros, el cual se lee así: “Los Agentes Aduaneros, en nombre de sus representados, deben presentar ante la autoridad aduanera la declaración de importación o de exportación, adjuntando los documentos probatorios del cumplimiento de las obligaciones arancelarias y tributarias así como las no tributarias exigibles en las operaciones de que se trate, determinadas por ellos mismos; de igual manera deberán presentar los demás documentos exigibles en las operaciones aduaneras”. ... la parte recurrente alegó que únicamente hizo su trabajo para lo cual fue contratada. Esta Corte Suprema de Justicia, da por válidos los argumentos de la parte recurrente... “En sentencia número 294 de las once y treinta y ocho minutos de la mañana del uno de septiembre de dos mil diez, en cuyo Considerando V, en lo conducente se establece: Y Considerando VI.. Quedando establecido de esta manera que la responsabilidad de los agentes aduaneros es directa por las actividades derivadas del despacho y no por aquellas que son propias y de la responsabilidad de sus mandantes. Hay que aclarar sin embargo, que ningún nicaragüense está exento de su obligación de pagar los impuestos que por ley corresponda, y en ese sentido tampoco lo están los agentes aduaneros, pero claro está tal obligación solo le es exigibles de las actividades propias de su profesión y que constituyan de conformidad con las leyes de la materia, hechos generadores de dichos tributos y que solo le pueden ser exigidos a ellos como personas en el desarrollo de tales actividades. Por lo que de acuerdo a lo anterior y quedando demostrada la violación al Principio de Seguridad Jurídica de la parte recurrente por el funcionario recurrido y demás consideraciones expuestas, no le queda más a este Supremo Tribunal que declarar con lugar el presente recurso... “En Sentencia No. 1351 de las diez y cincuenta y cuatro minutos de la mañana, del ocho de agosto del año dos mil doce, En el Considerando III de dicha sentencia, sus dignas autoridades declararon: En atención a todo lo antes expuesto y observando esta SALA DE LO CONSTITUCIONAL que la representada del recurrente, la -----, SOCIEDAD ANÓNIMA, conocida como “-----, SOCIEDAD ANÓNIMA”, prestó sus servicios profesionales como Agente Aduanero al consignatario -----, S.A... que es el importador de las mercancías y que fue el que solicitó la exoneración de impuestos, y el agente aduanero como consta en folio cuarenta y uno del cuaderno del tribunal receptor, se comprometió a presentar en el término de treinta días la correspondiente exoneración, pero al no entregarle dichos documentos la consignataria de las mercancías -----, S.A., es a ella y no al agente aduanero en este caso “-----, SOCIEDAD ANÓNIMA”, a quien se debe hacer responsable por el incumplimiento en que incurrió -----, S.A., ya que el agente aduanero realizó las gestiones de conformidad al artículo II de la Ley No. 265. y por tanto a criterio de esta SALA DE LO CONSTITUCIONAL, la notificación de adeudo número 20100110001474 por Declaración complementaria a la Declaración Aduanera A-14780/2006, hecha a “-----, SOCIEDAD ANÓNIMA”, es

nula y también es nulo todo el procedimiento llevado en sede administrativa que culminó con la Resolución Ministerial No. 538-2010 de las diez de la mañana del veinticuatro de septiembre del dos mil diez, por lo que deberá esta Sala am parar a la representada del recurrente. Como puede apreciarse, Honorables Magistrados del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo nuestra responsabilidad se limita únicamente en transmitir y presentar los documentos pertinentes y relacionados al despacho de las mercancías. El principio de legalidad no se agota en una mera legitimidad formal, sino que debe nutrirse de los principios de certeza y de seguridad de las normas jurídicas, a fin de propender a la consecución de su finalidad. El principio de certeza impone un orden racional, a fin de que las normas legales sean claras, completas y precisas, de modo que permitan al particular prever en grado razonable las consecuencias que pueden derivarse de sus actos a la luz del orden jurídico. De la idea de certeza se deriva el principio de seguridad de las leyes, indispensable en orden a lograr el propósito de consolidar la seguridad jurídica. Al exigirse el cobro de una infracción por un hecho cometido por otra persona que no fue mi representada, en el caso de autos, exportador, violenta la seguridad jurídica de mi representada, en el caso de autos, exportador, violenta la seguridad jurídica de mi representada. Debemos recordar que nuestra Constitución Política señala claramente el principio de responsabilidad subjetiva, el artículo 37 Cn., prescribe: La pena no trasciende de la persona del condenado, y ello significa que solo el que cometió la falta o infracción, puede ser sancionado. Para reforzar lo antes mencionado, que el principio de Responsabilidad o Culpabilidad proviene del principio democrático elemental de la dignidad de la persona humana. La persona en un sistema democrático es un ente autónomo respecto del Estado, con capacidad propia y por tanto no sometido a la tutela de éste. Necesariamente la intervención del Estado ha de considerar como límite y legitimación de su intervención la responsabilidad de la persona. Nuestra normativa constitucional y la penal, lo que incluye claro está lo relacionado al ius punendi del ámbito administrativo, se decanta por la responsabilidad subjetiva y prohíbe que supuestos de responsabilidad objetiva tengan relevancia penal. De ahí, que la responsabilidad subjetiva tenga una doble condición: 1. La posibilidad que el autor conozca que se hace. 2. Que el autor tenga la libertad para determinar su propio comportamiento. Dichas condiciones son indispensables para que pueda hablarse de culpabilidad plena en el sujeto. De lo anterior se desprende la afirmación que: un sujeto sólo es responsable por los actos que le sean personalmente reprochables, lo anterior guarda relación directa con la dignidad y la libertad de la persona, consagradas constitucionalmente en los Arto. 25 y 26 de la Constitución, son sin duda presupuesto de la culpabilidad. De ahí el principio de culpabilidad, no permita que se imponga pena a una persona por un hecho que no le pueda ser imputado o atribuido, no obstante el hecho haya conculcado un bien jurídico. Por lo que este principio, se convierte en un límite al poder penal del Estado. En su sentido más amplio, el término culpabilidad se contrapone al de inocencia, sin embargo bajo la expresión principio de culpabilidad se incluyen diferentes límites al ius puniendi que tienen en común exigir como presupuesto para la determinación legislativa del delito y la consecuente aplicación judicial de la pena, que pueda recaer en quien cometa el hecho que motiva la aplicación. Las penas no pueden alcanzar sino al culpable de su propia acción. Así es como comprendemos que la responsabilidad penal es tan personalista que no hay modo en que otra persona no-culpable supla o pase a hacerse cargo de la culpabilidad de otra. Por lo tanto, al no existir la conducta antijurídica señalada, la sanción deviene en nula, de lo contrario, se estaría

*violentando el principio Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege. Debemos recordar que el principio, Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege, es absolutamente claro en cuanto a la necesidad de tipificar de manera exhaustiva las posibles conductas antijurídicas y su respectiva sanción, por lo que en el presente caso, no existe correspondencia entre ambos supuestos, pues no existe legalmente descrita la conducta antijurídica señalada a mi representada y por consiguiente al no haber existir la conducta meritoria de sanción en la ley esta deviene en inaplicable. Actuando el Administrador de Aduana Managua en abierta violación al principio de legalidad puesto que se pretende imponer una infracción administrativa, sin el debido sustento técnico correspondiente, imputando una infracción, una sanción, sin haber cometido mi representada falta o delito alguno, violando con ello la Constitución Política de la República, en su Arto. 183 que dispone que los poderes, órganos y funcionarios del Estado solo tiene la facultad, competencia o jurisdicción que les concede la Constitución o la Ley. Al asignarle otra interpretación a la norma el Administrador de Aduana Managua violenta el principio de legalidad establecido en los Artos. 130, 182 y 183 Cn., tal como ya lo ha dejado señalado la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia en Sentencia No. 138 del 3 de agosto de 2000 en su Considerando II, parte Conducente: "... todo acto de un funcionario público debe estar apegado a lo establecido en la Constitución Política y a las Leyes de la materia, ya que en caso contrario se violaría el Principio de Legalidad, del Debido Proceso, y el derecho a la Seguridad Jurídica. SEGUNDO: Por lo todo lo antes expuesto, la Resolución Administrativa No. 649-2016 emitida por el Director General de Servicios Aduaneros a las ocho de la mañana del diez de noviembre de dos mil dieciséis, carece de motivación suficiente, puesto que ha quedado demostrado que no existen fundamentos jurídicos para la imposición de la infracción a mi representada; toda vez que legalmente no es responsable por el supuesto de hecho señalado, debiendo en todo caso, de conformidad con lo establecido en la legislación aduanera vigente notificársele directamente al responsable de su comisión. Este hecho fue oportunamente señalado en el recurso de revisión, y a pesar de ello, el Director General de Servicios Aduaneros, lo desconoce y sustentándose en una interpretación errónea pretende imputársela a mi representada, lo que demuestra una total falta de motivación y congruencia de la Resolución Administrativa No. 649-2016 emitida por el Director General de Servicios Aduaneros a las ocho de la mañana del diez de noviembre de dos mil dieciséis. En base a todo lo antes expuesto, se ha producido una violación del Principio de Motivación y Congruencia de Sentencias, ampliamente sustentado por nuestra Excelentísima Corte Suprema de Justicia, puesto que al ser totalmente incongruente y carente de sustento jurídico la resolución que aquí se impugna, faltando el Director General de Servicios Aduaneros a sus deberes de funcionario público y por lo tanto violentando la Constitución Política de la República, que le ordena no solo ser garante de los derechos y garantías establecidos en ella, sino que específicamente le ordena en el artículo 131 Cn., infine, "...atender sus problemas... y procurar resolverlos". El artículo 424 del Código de Procedimientos Civil, declara expresamente: "...Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y demás pretensiones deducidas oportunamente... En el mismo sentido la Ley 260, Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 13 señala tajantemente:"...So pena de anulabilidad, toda resolución judicial, a excepción de las providencias de mero trámite, debe exponer claramente los motivos en los cuales está fundamentada, de conformidad con los supuestos de hecho y normativos involucrados en cada caso particular, debiendo analizar los argumentos expresados por las partes en defensa de sus*

derechos... “En el mismo cuerpo de Ley en su Arto. 14 señala: “.. Los Jueces y Magistrados deben guardar observancia del debido proceso en toda actuación judicial, cualquiera sea la naturaleza del proceso, brindando las garantías necesarias a las partes para la adecuada defensa de sus derechos...” En consecuencia, la resolución notificada carece de motivación. El Artículo 2 Numeral 10, LEY DE REGULACIÓN DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO LEY No. 350, Aprobada el 18 de Mayo del 2000, Publicado en La Gaceta No. 140 y 141 del 25 y 26 de Julio del 2000. Dispone literalmente en relación a las disposiciones y los actos administrativos que la “Motivación Es la expresión de las razones que hubieren determinado la emisión de toda providencia o resolución administrativa. La falta, insuficiencia u oscuridad de la motivación, que causare perjuicio o indefensión al administrado, determinará la anulabilidad de la providencia o disposición, la que podrá ser declarada en sentencia en la vía contencioso-administrativa.” La motivación de los actos resolutorios de recursos es una exigencia de la Ley que pretende y requiere que se expresen las razones que sirven de fundamento a la decisión, y el derecho a la motivación de la resolución sancionadora es un derecho instrumental a través del cual se consigue la realización de las restantes garantías constitucionales que igualmente resultan aplicables al procedimiento administrativo. De ese modo, la motivación debe contener unos fundamentos que expresen suficientemente el proceso lógico y jurídico de la decisión administrativa y obedecen a la necesidad de que llegue a conocimiento del administrado para la correcta defensa de sus derechos, por ser esta vía la única manera de poder detectar la motivación de la decisión administrativa y oponerse a la que entiende supone un motivo de arbitrariedad de los poderes públicos proscrita en la Constitución, como garantía inherente al derecho de defensa que la misma eleva a la categoría de fundamental. La motivación conecta el acto a la legalidad y en el caso que analizamos, la resolución que se impugna carece de toda motivación por lo que no existe, en consecuencia, unión o conexión entre la citada resolución y la legalidad. Esa falta absoluta de motivación es causa de nulidad del acto por infracción a los derechos constitucionales de mí representada, pues causa indefensión. Por todo lo antes expuesto en el presente caso se ha producido una violación al principio de legalidad establecido en los Artos. 130, 182 y 183 Cn., tal como ya lo ha dejado señalado la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia en Sentencia No. 138 del 3 de agosto de 2000 en su Considerando II, parte Conducente:”... todo acto de un funcionario público debe estar apegado a lo establecido en la Constitución Política y a las Leyes de la materia, ya que en caso contrario se violaría el Principio de Legalidad... **PETICIÓN.** Por lo precedentemente expuesto, estando en tiempo, me apersono ante esa Dirección General de Servicios Aduaneros, conforme lo estatuido en los Artículos 127 CAUCA; Artículos 625, 626 del RECAUCA y el Artículo 75 de la LEY No. 265 LEY QUE ESTABLECE EL AUTODESPACHO PARA LA IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y OTROS REGÍMENES que dispone que contra todos los actos y resoluciones que emita la Dirección General de Aduanas, por los que se determinen tributos, intereses moratorios, sanciones o afecten en cualquier forma los derechos de los contribuyentes, podrán ser impugnados, disposición que se encuentra total y plenamente vigente, a interponer ante usted, formal Recurso de Apelación contra la Resolución Administrativa No. 649-2016 emitida por el Director General de Servicios Aduaneros a las ocho de la mañana del diez de noviembre de dos mil dieciséis, mediante la cual resolvió: “I. NO HA LUGAR al recurso de revisión interpuesto a las dos y veinte minutos de la tarde del día veintinueve de septiembre del

año dos mil dieciséis, por el señor -----, mayor de edad, casado, agente aduanero, de este domicilio, identificado con cédula de identidad No. -----, quien se acredita con Circular Técnica No. 077/2005 para representar legalmente a la agencia aduanera -----

--. II.- CONFÍRMESE en todas y cada una de sus partes la Notificación de Adeudo por infracción administrativa No. 20160610004248, aplicada a la Declaración Aduanera No. L 60491/2016, hasta por un monto de cincuenta pesos centroamericanos (PCA50.00) o su equivalente en moneda nacional al tipo de cambio oficial en el momento de la cancelación para que ustedes revoquen y dejen sin efecto legal alguno la referida resolución, por ser la misma contraria a la Constitución Política, al principio de legalidad, a la legislación aduanera vigente y atenta contra la seguridad jurídica de mi representada; se respete lo establecido en la legislación aduanera vigente y se notifique directamente al responsable de la comisión de la infracción aquí recurrida. Solicito en consecuencia requiera al Director General de Servicios Aduaneros para que remita el expediente administrativo completo, a su autoridad y proceda a elevar las actuaciones para hacer valer los derechos de mi representada y los míos propios.” **(HASTA AQUÍ LA TRANSCRIPCIÓN).**

#### IV

Que en contra de la Resolución Administrativa No. 649-2016, interpuso Recurso de Apelación el señor -----, en la calidad en que actuaba, solicitando dejar sin efecto legal la Resolución recurrida, y la notificación de adeudo por Infracción Administrativa No. 20160610004248, emitida y notificada por la Administración de Aduana Managua, por un monto de PCA50.00 (Cincuenta pesos centroamericanos netos), o su equivalente en moneda nacional; aplicada a la Declaración Aduanera de Importación Definitiva No. L-60491/2016, y solicita que se declare la nulidad de la infracción administrativa por no estar tipificada en la normativa aduanera. Del examen a los elementos probatorios que componen el expediente de la causa, lo resuelto por el Director General de la DGA en la Resolución recurrida, y lo alegado por el Recurrente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo verificó que en el expediente de la causa rola Notificación de Adeudo por Infracción Administrativa No. 20160610004248, visible en el folio No. 3 del expediente de la causa, emitida por la Administración de Aduana Managua, aplicada a la Declaración Aduanera de Importación Definitiva No. L-60491/2016, en la cual se le notificó a la Agencia Aduanera ----- (-----), en representación del consignatario -----, S.A., lo siguiente: “(..). Como resultado del examen físico y documental realizado a efectos de comprobar el exacto cumplimiento de las obligaciones aduaneras en la importación de las mercancías amparadas en Declaración Aduanera de Importación Definitiva L-60491/2016, a nombre de -----, S.A., con Resultado de Selectividad “Rojo”, en base a lo dispuesto en el artículo 336 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA) y artículo 32 de la Ley 265, Ley que establece el Autodespacho para la Importación Exportación y otros Regímenes, se constató que la Agencia Aduanera -----, cometió error en los datos manifestados en la Casilla 33 (Marca) del Anexo a la Declaración del Valor en Aduana (DVA), en la posición 1, al declarar Refrigeradoras, Marca: ----- constatándose físicamente que su Marca correcta es -----, lo que consta en el acta de reconocimiento debidamente notificada, información que debió haber declarado, en base al



artículo 210 del RECAUCA y el Instructivo para el Llenado de la Declaración del Valor en Aduana de las Mercancías Importadas, establecido en el anexo del REGLAMENTO DEL CÓDIGO ADUANERO UNIFORME CENTROAMERICANO (RECAUCA); Por lo tanto, siendo que el error es en la DVA, la cual constituye uno de los documentos que sustentan la Declaración de Mercancías, establecido en el inciso c) del artículo 321 del RECAUCA se procede al tenor de lo dispuesto en el artículo 349, del RECAUCA y artículos 37 y 38 de la Ley 265, Ley de Autodespacho, a notificarle que: Usted cometió infracción administrativa establecida en el inciso 4 del artículo 64 de la Ley No. 265, Ley que establece el Autodespacho para la Importación, Exportación y Otros Regímenes, reformado por el artículo 24 de la Ley No. 421, Ley de valoración en Aduana”. Esta Autoridad comprobó que la infracción referida, se aplicó al Anexo de la Declaración del Valor en Aduana (DVA) de la mercancía correspondiente a la Declaración Aduanera de Importación Definitiva No. L-60491/2016, con fecha de aceptación veintiuno de septiembre del año dos mil dieciséis, visible en el folio No. 39 del expediente de la causa; por lo que, previo a comprobar si efectivamente existe anotación errónea en dicho documento, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera necesario determinar si el Arto. 64, numeral 4), de la Ley No. 265, LEY QUE ESTABLECE EL AUTODESPACHO PARA LA IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y OTROS REGÍMENES, reformado, base legal utilizada por el Servicio Aduanero, es aplicable a los hechos que originaron la causa. En ese sentido, se observa que la norma traída a colación, íntegra y literalmente establece lo siguiente: “**Artículo 64.** Siempre que no cause perjuicio fiscal, las infracciones administrativas se sancionarán de la forma siguiente: (...) 4. Presentar los documentos indicados en el numeral segundo con anotaciones erróneas, omisiones, o con falta de ejemplares u otras condiciones exigidas con una multa de cincuenta pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional”; y que al respecto el numeral 2) del artículo citado refiere: “No acompañar a las declaraciones de importación o exportación, los documentos exigidos por la presente ley, en su Reglamento u otras normas jurídicas...”. El Tribunal considera que los documentos a que se refiere el numeral 2) del Arto. 64 de la Ley No. 265, LEY QUE ESTABLECE EL AUTODESPACHO PARA LA IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y OTROS REGÍMENES, reformado, en el caso del régimen aduanero de importación definitiva, son los establecidos en el Arto. 16, numeral 1), de la citada Ley No. 265, que íntegra y literalmente expresa lo siguiente: “**Artículo 16.-** Quienes importen o exporten mercancías anexarán a la declaración a que se refiere el Artículo 11 de la presente Ley los siguientes documentos: 1) En importación: a) Factura comercial y lista de empaque que reúnan los requisitos y datos que establezca el Reglamento de la presente Ley. b) El conocimiento de embarque en el caso de tráfico marítimo o de Guía Aérea cuando se trate de tráfico aéreo; en ambos casos, deberán ser avalados por la Empresa porteadora y la Carta de Porte en el tráfico terrestre. c) Los documentos que comprueben el cumplimiento de las obligaciones no tributarias. d) El comprobante del banco que corresponda, que compruebe el pago de las obligaciones arancelarias y tributarias. En los casos de transferencia electrónica de fondos, el Reglamento de la presente Ley indicará el mecanismo que deba utilizarse para probar el pago. e) El documento con base en el cual se determina la procedencia y el origen de las mercancías para efectos de la aplicación de preferencias arancelarias, cuotas antidumping, cupos, mercado de país

de origen y otras medidas que al efecto se establezcan, de conformidad con las disposiciones de las leyes de la materia. f) El documento en el que conste la garantía que determinen las autoridades aduaneras mediante reglas generales, siempre que el valor declarado sea inferior al precio estimado que establezca dicha dependencia. g) El certificado de peso o volumen, expedido por la empresa debidamente autorizada por el Ministerio de Finanzas, mediante reglas generales. Cuando se trate del despacho de mercancías a granel en aduanas de tráfico marítimo o terrestre, se aplicará lo que al respecto se establezca en el Reglamento de la presente Ley. En los casos de mercancías susceptibles de ser identificadas de forma individual, deberán indicarse los números de serie, parte, marca, modelo o en su defecto, las especificaciones técnicas o comerciales necesarias para identificarlas y distinguir las de otras similares, siempre y cuando dichos datos existan. Esta información podrá consignarse en la propia declaración de importación, en la factura, en el documento de embarque o en relación anexa que señale el número de la declaración correspondiente, firmada por el importador, agente o apoderado aduanero. De lo antes señalado, se colige que la base legal utilizada por la Administración de Aduana Managua, no es pertinente al hecho sancionado, pues nos encontramos ante una presunta anotación errónea en un documento que no se encuentra preceptuado, ni regulado, al amparo del Arto. 16, numeral 1), de la referida Ley No. 265. Por lo tanto, este Tribunal estima que en la causa traída a conocimiento, la entidad Apelante no incurrió en anotación errónea en los documentos adjuntos a la Declaración Aduanera conforme el Arto. 16, numeral 1), de la Ley No. 265, LEY QUE ESTABLECE EL AUTODESPACHO PARA LA IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y OTROS REGÍMENES, reformado; por consiguiente, el Arto. 64, numeral 4), de la Ley No. 265, LEY QUE ESTABLECE EL AUTODESPACHO PARA LA IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y OTROS REGÍMENES, reformado, no es aplicable. Asimismo, dicho acto no se ajusta al ordenamiento jurídico aduanero y al emitirlo, la Administración Aduanera no se sujetó al principio de legalidad, y al principio de tipicidad o de taxatividad por ser este el elemento primordial para sostener dicha infracción administrativa. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde.

#### **POR TANTO**

De conformidad con las consideraciones anteriores, los Artos. 1, 2, 6 y 9, literales a) y b), de la Ley No. 802, Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo; Artos. 16, numeral 1), y 64, numerales 2) y 4), de la Ley No. 265, LEY QUE ESTABLECE EL AUTODESPACHO PARA LA IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y OTROS REGÍMENES, y sus reformas; Artos. 424, 426 y 436 Pr., y demás preceptos legales citados, los suscritos Miembros del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, **RESUELVEN: I. DECLARAR HA LUGAR AL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el señor -----, en la calidad en que actuaba, en contra de la Resolución Administrativa No. 649-2016 de las ocho de la mañana del día diez de noviembre del año dos mil dieciséis, emitida por el Director General de la DGA, licenciado Eddy Medrano Soto. **II. REVOCAR** la Resolución Administrativa No. 649-2016 de las ocho de la mañana del día diez de noviembre del año dos mil dieciséis. En consecuencia, se deja sin ningún efecto y valor

legal la Notificación de Adeudo por Infracción Administrativa No. 20160610004248, emitida por la Administración de Aduana Managua por un monto de PCA50.00 (Cincuenta pesos centroamericanos netos), o su equivalente en moneda nacional. **III.** La presente Resolución agota la vía administrativa y es recurrible ante la instancia correspondiente del Poder Judicial, mediante el Recurso de Amparo o en la vía de lo Contencioso Administrativo. **IV.** Con testimonio de lo resuelto por el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, regresen los autos a la Dirección General de Servicios Aduaneros. Esta Resolución está escrita en seis hojas de papel bond de tamaño legal, impresa en ambas caras, con membrete del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, y rubricada por la Secretaría de Actuaciones. Cópiese, notifíquese y publíquese.